

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF. SERVIDUMBRE No. 110013103027**20220018800**

Procede el despacho a dictar la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro del Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica que instaurara CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S, teniendo en cuenta que la providencia con fecha cinco de octubre de 2023 no fue notificada en legal forma.

Identificación del Inmueble Objeto de Gravamen:

Se trata del predio denominado "HACIENDA ZABALETAS", ubicada en zona rural del municipio de Andalucía, Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-68993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 760360001000000030355000000000. Cuenta con una extensión superficiaria global de Setenta y una hectáreas y cuatro mil cuatrocientos sesenta metros cuadrados (71 Has + 4470 mts²).

Los linderos generales del inmueble afectado, se distinguen así: **Norte:** Con linderos de Pablo Rebolledo, partiendo de la radiación 24, siguiendo una dirección N611-53-57 W y en una distancia de 325,98 Mts hasta la radiación 27; sigue luego zona del ferrocarril del pacífico, continúa con herederos de Pablo Rebolledo, desde la radiación 30 siguiendo una dirección N70! 51-58W y en una distancia de 99,65 Mts hasta la radiación 68; de la radiación 68 y siguiendo una dirección N68! 41! 05W y una distancia de 109,09 Mts hasta la radiación 67 y 4 siguiendo una dirección N68-28-11 W y en una distancia de 91,35 Mts. Hasta la radiación 66; **Oriente:** Con predios denominados área 4 delimitado por los siguientes rumbos y distancias: De la radiación 71 en una dirección N44-42-28E y una distancia de 38,39 Mts hasta la radiación 72; de la radiación 72 y en una dirección N29-5-09E con una distancia de 5,87 Mts hasta la radiación 73, de la radiación 73 a la radiación 74 en una dirección N48-23-0E con una distancia 84,99 Mts, de la radiación 74 a la radiación 2 en una dirección de N15-04-07-E y en una distancia de 43,95 Mts; de la radiación 2 a la radiación 75 en una dirección N14-10-07-E con una distancia de 71,27 Mts, de la radiación 75 a la radiación 1 con una dirección N6-5-29-E con una distancia de 66,99 Mts de la radiación 1 a la radiación 4 en una dirección N3-47-53- E con una distancia de 23,46 Mts de la radiación 4 a la radiación 7 en una dirección N 00-20-45-E, con una distancia de 107,13 Mts de la radiación 7 a la radiación 10 en una dirección N6-51-49-E con una distancia de 135,18 Mts de la radiación 10 a la radiación 13 con una dirección N8- 23-54-E y una distancia de 48,65 Mts de la radiación 13 a la radiación 14 con una dirección N10-58-59-E con una distancia de 88,40 Mts de la radiación 14 a la radiación 16 en una dirección N11-54-56-E, con una distancia de 190,97 Mts de la radiación 16 a la radiación 19 en una dirección N19-45-30-E con una distancia de 116,21 Mts de la radiación 19' a la radiación 21 con una dirección N22-01-12-E con una distancia de 208,42 Mts y de la radiación 21 a la radiación 24 en una dirección N21-06-32-E con una distancia de 169,58 Mts. La segunda franja de terreno colinda con el ferrocarril del pacífico, siguiendo la línea de radiaciones como son: De la radiación 57 a la radiación 54 en una dirección N29- 48-59-E y una distancia de 219,67 Mts a la radiación 54 a la radiación 42 en una dirección N30-0- 37-E y una distancia de 220,58 Mts de la radiación 42 a la radiación 37 en una dirección N29-58-50-E y con

una distancia de 157,45 Mts de la radiación 37 a la radiación 33 en una dirección N29-55-12-E, con una distancia de 194,04 Mts de la radiación 33 a la radiación 29 en una dirección N30-02-54-E y una distancia de 355,89 Mts y de la radiación 29 a la radiación 30 en una dirección N72-02-07W y una distancia de 1,31 Mts. **Occidente**, limita con la zona del ferrocarril del pacífico siguiendo la línea de radiaciones desde la radiación 27 a la radiación 28 en una dirección N60- 11-16 W con una distancia de 0,84 Mts de la radiación 28 a la radiación 34 en una dirección S29-48-55-W con una distancia de 359,29 Mts de la radiación 34 a la 38 en una dirección S29-56-17-W y una distancia de 192,64 Mts de la radiación 38 a la radiación 41 en una dirección S29-49-40-W y una distancia de 150,70 Mts en una dirección S29-55-13-W con una distancia de 211,93 Mts de la radiación 46 a la radiación 47 en una dirección S02-21-37-E con una distancia de 167,02 Mts de la 5 radiación 47 a la radiación 48 en una dirección S02-17-20-E y una distancia de 41,51 Mts de la radiación 48 a la radiación 49 en una dirección S02-28-57-E con una distancia de 62,36 Mts de la radiación 50 a la radiación 51 en una dirección S12-16-57-W y una distancia de 76,24v Mts y de la radiación 52 a la radiación 53 siguiendo una dirección S2-48-32-W con una distancia de 105,17 Mts. La segunda franja de terreno colinda por el occidente con predios de herederos de Luis Ospina Cabal siguiendo las radiaciones 66 a la radiación 65 en una dirección S28-13-W en una distancia de 230.41 Mts de la radiación (65) hasta la radiación (64) en una dirección S27-52-20-W y con una distancia de 362.69 Mts. de la radiación (64") hasta la radiación (63) y en una dirección S28-08-28-W y con una distancia de 280.98 Mts. desde la radiación (63) hasta la radiación (62") siguiendo una dirección S27-53- 28-W con una distancia de 309.26 Mts. **Sur**: Colinda con el rio Zabaletas, siguiendo la línea de la radiación (71) a la radiación (70) en una dirección N88-14-40-W con una distancia de 16.98 Mts. de la radiación (70) a la radiación (69) en una dirección N32-53-25-W con una distancia 17.06 Mts. de la radiación (69) a la radiación (53) con una dirección N 45-51-14-W con una distancia de 53.64 Mts. de la radiación (45) a la radiación (41) colinda con propiedad de Elsa Rengifo siguiendo una dirección de N60-1-18-E con una distancia de 272.11 Mts. separad esta porción por la zona del ferrocarril del pacífico, siguen la línea de radiaciones colindando con herederos de Luis Ospina Cabal, la radiación (57) a la radiación (60) en una dirección N57-42-30-W con una distancia de 33.42 Mts. de la radiación (60) a la radiación (61) en una dirección N80-52- 19-W con una distancia de 208.69 Mts. y de la radiación (61) a la radiación (62) en una dirección N81-6-19- W con una distancia de 30.56 Mts.

El área requerida para la imposición de servidumbre tiene una extensión de 4.875.63 Mts²., con 697 Mts de longitud, teniendo como linderos los siguientes: "Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 1099601.49, N 950097.62), en una longitud de (7.05 Mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 1099600.03, N 950090.72); de punto 2 en una longitud de (383.26 Mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 1099237.57, N 950215.99); de punto 3 en una longitud de (313.69 Mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 1098951.97, N 950344.8); de punto 4 en 8 una longitud de (7.04 Mts) hasta el punto 5 con coordenadas (E 1098954.11, N 950351.5); de punto 5 en una longitud de (314.09 Mts) hasta el punto 6 con coordenadas (E 1099240.37, N 950222.41); y del punto 6 en una longitud de (382.08 Mts) cierra con el punto 1."

Estimativo de la Indemnización ofrecido por la demandante:
CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO
DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$41.540.118)

TRAMITE

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 15-07-22, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo demanda la normativa pertinente, esto es, Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015 así como el Decreto 798 de 2020.

Los fundamentos fácticos sustento de las pretensiones, en forma sucinta se determinan así:

La entidad Celsia Colombia S.A. E.S.P., informa que su objeto social es la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, así como gas natural, que en desarrollo por su objeto social está ejecutando el proyecto de línea de conexión Parque Solar Andalucía en razón de su proyecto se requiere afectar parcialmente el predio Hacienda Zabaletas por lo que se realizaron los trámites para el efecto definiéndose la extensión y/o área del inmueble que va a ser objeto de servidumbre.

Al respecto de la parte pasiva indica que el derecho de dominio del predio objeto procesal, fue a través de la Resolución 1346 de 2016 dictada por la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE previo proceso de extinción de Dominio asignando entre otros inmuebles el fundo que soportaría el gravamen asignándolo a la entidad Agencia Nacional de Tierras.

Relato la demandante que se realizaron los procedimientos propios de acercamiento a los propietarios para lograr la intervención de manera voluntaria en el inmueble identificado con el FMI No.384-68993, sin lograrse ese cometido por lo que se acude a este tipo de acción.

La notificación a las demandadas se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del término legal las demandadas ANT y SAE SAS presentaron contestación a la demanda sin oposición.

Mediante providencia del 22-08-23¹, se anunció la aplicación del numeral 2º del Art. 278 del CGP, sin que se presentase pronunciamiento alguno por las partes.

CONSIDERACIONES

Frente al imperativo de orden legal propio para la definición del mérito de la instancia encuentra el Juzgado que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, habilitando el derecho de acción ante el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que la Ley procesal y especial prevé para dilucidar este tipo de asuntos; así resulta de la revisión del escrito introductorio de la demanda y sus anexos, de donde se colige que reúne los requerimientos que le impone la ley.

¹ Consecutivo 29

En el presente caso se ha formulado demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica regulada con norma especial ley 56 de 1981 la que está determinada principalmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. siendo este despacho el competente para conocer, tanto por la naturaleza del litigio, así como por la naturaleza de las partes.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al(los) titular(es) de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida se verifica que la titularidad del derecho real recae sobre dos personas jurídicas que se encuentran en gozo de su personería, como da cuenta el dossier.

Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa a folios 110 a 112 del consecutivo 004 del plenario.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada en documento visto a folios 113 a 140 del Cons. 004 del expediente y por último el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$41.540.118) verificado a folio 11 del cons.06.

Al ser ello así y sin encontrarse ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Marco Normativo aplicable.

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social.

El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil, define en el artículo 879 del C.C. a la servidumbre predial como “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

Es importante recordar que las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, legales o voluntarias. A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que “son impuestas por la ley”², y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o

² Art. 888 C.C., Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre

poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes. Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

Caso Concreto

La entidad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: PROYECTO LÍNEA DE CONEXIÓN PARQUE SOLAR ANDALUCÍA 34,5 KV, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No.384 - 68993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.384 - 68993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá

derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 4.875,63 Mts del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$41.540.118.

En este punto es necesario reiterar que las demandadas AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. no presentaron oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Debe tenerse presente que con las escrituras públicas Nos. 4882 de 1994 y 818 de 1996 se determina la tradición del predio objeto procesal, y a partir de la Resolución 1346 de 2016 previo trámite de la Extinción del derecho de Dominio, la entidad SAE S.A.S. le asigno de manera definitiva el inmueble a la ANT.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "HACIENDA ZABALETAS", ubicada en zona rural del Municipio de Andalucía - Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-68993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 760360001000000030355000000000, con los linderos descritos en la Escritura No. 818 del 8 de marzo de 1996 de la Notaría 8ª de Cali, de propiedad de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción, corresponde a Cuatro mil ochocientos setenta y cinco punto sesenta y tres metros cuadrados (4.875,63 mts²), con una longitud de Seiscientos noventa y siete metros (697 Mts), y sus linderos son: "Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 1099601.49, N 950097.62), en una longitud de (7.05 Mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 1099600.03, N 950090.72); de punto 2 en una longitud de (383.26 Mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 1099237.57, N 950215.99); de punto 3 en una longitud de (313.69 Mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 1098951.97, N 950344.8); de punto 4 en 8 una longitud de (7.04 Mts) hasta el punto 5 con coordenadas (E 1098954.11, N 950351.5); de punto 5 en una longitud de (314.09 Mts) hasta el punto 6 con coordenadas (E 1099240.37, N 950222.41); y del punto 6 en una longitud de (382.08 Mts) cierra con el punto 1."

TERCERO. AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio

afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO. PROHIBIR a los demandados AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

QUINTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No-384 - 68993. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

SEXTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante Oficio No.00810-22 del 1º de septiembre de 2022.

SÉPTIMO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de **\$41.540.118.00**. ORDENAR la entrega del título judicial a los demandados AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. como actuales propietarios, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$41.540.118.00), en proporción a sus derechos. Previamente por secretaria verifiquese la no existencia de crédito de mejor derecho y/o embargo de remanentes o similares. OFICIESE.

OCTAVO. ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer demostrada su causación.

NOTIFIQUESE

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e3c43ce162ac1f40d8813b6ecc7d8c50033c44e9a633d6eed4058849a092f3**

Documento generado en 23/11/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>